

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 831 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0436 del 8 de noviembre de 2007, modificada con Resolución No.0783 de 2010¹, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Santo Tomas, presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las cuales se encuentra: *“Presentar, de forma semestral, un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Soledad, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan...”*

La mencionada Resolución fue notificada personalmente el 10 de julio de 2007.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de impacto ambiental que están en la órbita de su jurisdicción.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Santo Tomas, esta Corporación expidió el Informe Técnico N°0838 de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES:

La Triple A S.A. E.S.P., no contempló obras de saneamiento en el PSMV del municipio de Santo Tomas.

Teniendo en cuenta que la única descarga de aguas residuales proviene de la laguna de la EDAR de Santo Tomás, no contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

La sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., no se encuentra realizando las caracterizaciones de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Santo Tomás, e incumpliendo con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 1021 del 25 de octubre de 2016 (notificado el día 24 de noviembre de 2016).

La Triple A S.A. E.S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la

¹ Modificada en el sentido de aclarar la titularidad de los permisos ambientales otorgados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

831

2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

La Triple A S.A. E. S.P., presentó los indicadores de seguimiento del año 2016; sin embargo, no se reportaron los indicadores para el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de junio del 2016. Cabe destacar que no es procedente aprobar dichos indicadores ya que se encuentran incompletos y a su vez no se presentó soporte de las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales descargadas.

La Triple A S.A. E.S.P., no dio claridad en el informe de avance de las obras y actividades, en torno al cuerpo receptor de los vertimientos provenientes de la laguna de la EDAR de Santo Tomás, ya que dicha empresa indica que la Ciénaga Santo Tomás y el Arroyo Piedras son cuerpos receptores de los vertimientos; sin embargo, el Arroyo Piedras se encuentra ubicado en la cuenca del Mar Caribe.

La Triple A S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Santo Tomás, ni con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 1021 del 25 de octubre de 2016 (notificado el día 24 de noviembre de 2016)."

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente. Esta Autoridad Ambiental, con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, expidió el **Auto No.1147 del 15 de agosto de 2017**, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Santo Tomas, por el presunto incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, en las Resoluciones CRA No.0436 de 2007 y No.0783 de 2010, y el auto No.1021 de 2016, referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Posteriormente, en procura de alcanzar constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 1147 de 2017, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 1927-084, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Santo Tomas, evidenciando que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación, relacionadas con el PSMV del municipio de Santo Tomas, consistentes en la presentación del informe de avance de obras y actividades contempladas en el mencionado PSMV, soportado con los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga y de los cuerpos donde se descargan.

Aunado a lo anterior, en revisión documental realizada, se pudo constatar que, si bien es cierto que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. ha venido presentado los informes semestrales de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, estos informes no han sido elaborados conforme a lo requerido por esta Autoridad Ambiental. Cabe destacar, que en los informes presentados, no se incluyen estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, sino que solamente se presentan estudios de caracterización de los cuerpos de agua donde se descargan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **831** 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2018, al considerar que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°1395 dispuso formular el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 436 de 2007 modificada por la Resolución No. 783 de 2010, en lo referente a: “Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.*

CARGO SEGUNDO: *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No. 1021 de 2016: “Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.*

CARGO TERCERO: *Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 436 de 2007 modificada por la Resolución No. 783 de 2010 y el Auto No. 1021 de 2016, expedidos por esta Corporación.”*

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporación Autónoma Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales y las Unidades Administrativas Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn), de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

831

2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

- **De la práctica de pruebas**

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Es necesario señalar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

831

2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...)."

Que la razón de ser, de las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental es esclarecer la ocurrencia o no, de unos hechos que podría resultar lesivos al ambiente, así como establecer o identificar quién o quiénes serían los responsables de los mismos, igualmente, busca explicar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, de tal manera, que se constituyen en la columna vertebral de toda investigación, y serán las que proporcionan todos los elementos de juicio para establecer o no, responsabilidades al momento de tomar decisión de fondo.

Que las pruebas, para que cumplan una función vital dentro del trámite sancionatorio ambiental, deben ser allegadas legal y regularmente al proceso, deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal suerte que cuando los medios de prueba cumplen con estos requisitos, brindan al operado administrativo la certeza que éste requiere al momento de tomar una decisión y que necesariamente deberían conducir a la verdad real dentro del trámite procesal ambiental.

Que la conducencia hace referencia a la idoneidad o capacidad de los medios que se aportan como prueba al expediente, con el fin de demostrar lo que se busca probar, la pertinencia hace referencia a la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada o aportada, esto es, que permita establecer correspondencia entre los hechos objeto de la investigación y el medio allegados o solicitados como prueba, respecto de la utilidad de la prueba, es preciso señalar que el medio probatorio allegado o solicitado es útil dentro del debate procesal, cuando refuerce o desvirtúe los hechos objeto de la investigación.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se abre el presente trámite a pruebas, con el fin de que se tengan como tales, las obrantes en el plenario y que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pues las mismas, son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretende probar la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En ejercicio del derecho de defensa la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, a través de documento radicado bajo No.010568 del 09 de noviembre de 2018, presentó descargos contra el pliego de cargos formulado mediante Auto No.1395 de 2018.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

831

2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente"

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

831

2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

III. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, esta Autoridad Ambiental procederá a pronunciarse frente a la práctica de pruebas solicitadas por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, mediante radicado No.010568 de 2018., las cuales se detallan a continuación:

“ ANEXOS Y PRUEBAS

(...) solicitamos se tengan como pruebas los informes y oficios aludidos y mencionados en este escrito de descargo, los cuales hacen parte integral del expediente del PSMV de Santo Tomas identificado bajo No. 0109-211 que reposa en la Corporación y que han sido radicados ante ustedes mediante los siguientes comunicados:

- ✓ Radicado No. 11646 de 2014
- ✓ Radicado No. 09218 de 2014
- ✓ Radicado No. 04300 de 2015
- ✓ Radicado No. 01845 de 2015
- ✓ Radicado No. 06914 de 2015
- ✓ Radicado No. 07964 de 2015
- ✓ Radicado No. 02966 de 2016
- ✓ Radicado No. 01656 de 2016
- ✓ Radicado No. 13548 de 2016
- ✓ Radicado No. 12989 de 2016
- ✓ Radicado No. 00833 de 2017
- ✓ Radicado No. 08889 de 2017
- ✓ Radicado No. 00712 de 2017
- ✓ Radicado No. 08365 de 2017
- ✓ Radicado No. 07599 de 2017
- ✓ Radicado No. 02537 de 2018
- ✓ Radicado No. 01790 de 2018
- ✓ Radicado No. 08757 de 2018
- ✓ Radicado No. 08022 de 2018
- ✓ Radicado No. 03347 de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

831

2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En desarrollo de este procedimiento sancionatorio, esta Corporación analizará cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos, bajo los principios de pertinencia, conducencia y necesidad, con el fin de determinar cumplen con cada uno de los criterios exigidos por la Ley.

En cuanto a los informes y escritos radicados en esta entidad desde el año 2014 hasta el año 2018, asociados al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Santo Tomas, solicitados como material probatorio por la presunta sociedad infractora, es oportuno indicar que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se relacionan con el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación a través del Informe Técnico N°0838 de 2017, donde se constató el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación con relación al PSMV del municipio de Santo Tomas, es necesario dejar claro, que dicho informe sirvió de fundamento para la formulación del pliego de cargos realizado a través del dispone primero del Auto N°1395 de 2018.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos esbozados por la presunta sociedad infractora, es posible determinar que los informes y escritos solicitados, están orientadas a controvertir las conductas endilgadas por esta Corporación, y permiten corroborar que para la fecha de los hechos la sociedad en mención si había presentado los informes semestrales de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, soportado con los respectivos estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga y de los cuerpos donde se descargan, razón por la cual serán tenidos en cuenta por parte de esta Corporación, y en consecuencia se decretarán e incorporaran como prueba dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto No.1147 de 2017.

Es menester destacar, que las pruebas solicitadas por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. fueron analizados por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través del informe técnico No.0648 del 2 de octubre de 2023, en el cual se conceptualizó sobre su pertinencia, conducencia y utilidad.

Aunado a lo antes expuesto, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Santo Tomas, desde la entrada en vigencia de la Resolución No.436 de 2007 modificada por la Resolución No.783 de 2010, y demás documentación obrante dentro del expediente 1927-084 asociados a este periodo de tiempo, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a la normas ambientales señalas.

En consecuencia a lo anterior, se hace necesario incorporar, aparte de las pruebas solicitadas por la TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P., los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Santo Tomas, desde la entrada en vigencia de la Resolución No.436 de 2007 modificada por la Resolución No.783 de 2010, y demás documentación obrante dentro del expediente 19327-084 asociados a este periodo de tiempo.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR FORMALMENTE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

831

2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

del Auto N°1147 de 2017, en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del municipio de Santo Tomas, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio los siguientes documentos:

1. Informes y comunicaciones presentada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, mediante los siguientes radicados:

- Radicado No. 11646 de 2014
- Radicado No. 09218 de 2014
- Radicado No. 04300 de 2015
- Radicado No. 01845 de 2015
- Radicado No. 06914 de 2015
- Radicado No. 07964 de 2015
- Radicado No. 02966 de 2016
- Radicado No. 01656 de 2016
- Radicado No. 13548 de 2016
- Radicado No. 12989 de 2016
- Radicado No. 00833 de 2017
- Radicado No. 08889 de 2017
- Radicado No. 00712 de 2017
- Radicado No. 08365 de 2017
- Radicado No. 07599 de 2017
- Radicado No. 02537 de 2018
- Radicado No. 01790 de 2018
- Radicado No. 08757 de 2018
- Radicado No. 08022 de 2018
- Radicado No. 03347 de 2018

2. Informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Santo Tomas, desde la entrada en vigencia de la Resolución No.436 de 2007 modificada por la Resolución No.783 de 2010, y demás documentación obrante dentro del expediente correspondiente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Santo Tomas, es decir, el expediente 1927-084.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **831** 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: En contra del artículo tercero presente auto, NO procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla,

14 NOV 2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bledy M. Coll P.

BLEVDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1927-084

Proyectó: Laura De Silvestri. – Prof. Especializado *LD*

Revisó: María Mojica, Asesora externa.